



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 522/2012

(Pleno)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales Complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio (EXP. 513/2012 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del artículo 11.1.A.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales Complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio (PL).

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Ley que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 22 de octubre de 2012 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias).

El Dictamen ha sido solicitado con carácter urgente, estableciendo diez días como límite máximo para su despacho. La perentoriedad del plazo para la emisión del Dictamen ha sido fundamentada, a los efectos de la exigencia de motivación prevista en el artículo 20.3 de la Ley de este Consejo, en la concurrencia de "motivos que la justifican, tal y como se determinó por acuerdo del Gobierno de 30 de agosto y especialmente por la obligación impuesta por la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, cuyo tenor literal dispone que las previsiones contenidas en el artículo 10 relativas a las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal de personal al servicio de las

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones públicas acogidas al régimen general de la Seguridad Social serán desarrolladas por cada Administración Pública en el plazo de tres meses desde la publicación de este Real Decreto-Ley, plazo a partir del cual surtirá efectos en todo caso”.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto Legislativo se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, con la emisión de los informes preceptivos, con la salvedad de la Memoria Económica, igualmente preceptiva en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, no consta en el expediente el preceptivo Dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias [art. 4.a) de su Ley reguladora, Ley 1/1992, de 27 de abril], si bien fue solicitado. Se ha aplicado en consecuencia lo previsto en el artículo 5.3 de su Ley reguladora, en cuya virtud se entenderá cumplido el trámite si no se ha trasladado el Dictamen al peticionario una vez transcurrido el plazo para su emisión.

En el expediente remitido consta la siguiente documentación:

- Informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada, de 26 de septiembre de 2012, suscrito conjuntamente por los Consejeros de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Economía, Hacienda y Seguridad (artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), que incorpora el informe sobre el impacto por razón de género [art. 24.1.b de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno].

- Certificación acreditativa de la negociación en el seno de la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012.

- Certificación acreditativa del debate y votación de la norma proyectada en el seno de la Comisión de la Función Pública Canaria en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2012.

- Informe de la Dirección General de Tributos de 1 de octubre de 2012 sobre las disposiciones la norma proyectada que tienen contenido tributario.

- Informes de la Oficinas Presupuestarias de las Consejerías de Economía, Hacienda y Seguridad y de Presidencia, Justicia e Igualdad [artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se

crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], emitidos con fecha, respectivamente, de 3 y 4 de octubre de 2012.

- Informe favorable de la Dirección General de la Función pública de 8 de octubre de 2012 relativo a las medidas de personal. (Norma 31 de las internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura).

- Informe favorable de fecha 8 de octubre de 2012 de la Inspección General de Servicios [artículo 77.d) y e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad [artículo 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], emitido con carácter favorable con fecha 8 de octubre de 2012 en el que se concluye que las medidas de carácter económico que se incluyen en el Proyecto de Ley pueden significar una disminución de los gastos públicos, si bien no se puede cuantificar dicho ahorro al no haberse aportado la correspondiente valoración.

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 3 de octubre de 2012 [artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido acogidas, con la única excepción de las relativas a la técnica legislativa. Una vez más extemporáneo, lo que impide el adecuado cumplimiento del objetivo de este informe.

- Informe de legalidad de 19 de octubre de 2012, emitido conjuntamente por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Economía, Hacienda y Seguridad [artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

II

Justificación y objeto de la norma proyectada

1. El presente Proyecto de Ley responde a un doble objetivo, de acuerdo con lo que al efecto señala su introducción a modo de Exposición de Motivos:

- Mediante la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales, atendiendo a la coyuntura económica y social en que se viene desarrollando la economía canaria, se adoptaron una serie de medidas tendentes a la reducción del gasto público y al incremento de la eficiencia en la prestación de servicios por parte

de la Administración pública de la Comunidad Autónoma en distintos ámbitos. Entre estas medidas figuran las destinadas a la disminución de los gastos de personal.

El posterior Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, ha regulado con el carácter de legislación básica, distintos aspectos ya contemplados en la Ley autonómica antes citada, como son la reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público durante el ejercicio de 2012 y el régimen de los complementos para la situación de incapacidad temporal.

Por lo que se refiere a la primera de estas medidas, la reducción realizada por la norma estatal supone, en la práctica totalidad de los colectivos afectados, una minoración superior a la que contenía la Ley 4/2012, por lo que sobrepasa la medida contenida en la misma. La legislación básica ha fijado la minoración de retribuciones del personal del sector público mediante la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes en dicho mes, por lo que se hace preciso modificar el régimen de disminución de retribuciones del personal del sector público autonómico contenido en los artículos 17 y 24 de la citada Ley 4/2012, de 25 de junio, en orden a evitar discrepancias y adaptarla a la legislación básica.

El mismo objetivo de adaptación a la legislación básica persigue la modificación del régimen de los complementos para la situación de incapacidad temporal, puesto que el citado Real Decreto-Ley (RDL) ha modificado el régimen retributivo del personal durante la situación de incapacidad temporal. Esta modificación afecta a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 4/2012.

En la norma proyectada se contemplan además otras modificaciones puntuales de la Ley 4/2012 no derivadas de la adaptación a la legislación básica y que afectan a sus artículos 16.2 y 50.tres, al propio tiempo que deroga otros preceptos de la misma.

2. El PL, por otra parte, modifica determinados artículos de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

III

Sobre la competencia.

1. Por lo que a los aspectos competenciales se refiere, el PL respeta el esquema de distribución competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias y responde, esencialmente, a lo previsto, en cuanto a las medidas relativas al régimen del personal al servicio del sector público autonómico, en el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía, en cuya virtud le compete el desarrollo legislativo y ejecución del régimen estatutario de sus funcionarios.

En lo que se refiere a la modificación del régimen legal de las fundaciones canarias, la competencia de la Comunidad Autónoma viene establecida en el artículo 30.7 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.

Asimismo, nos remitimos al Dictamen 258/2012, de 13 de julio, emitido en relación con el Proyecto de la Ley 4/2012 que ahora se propone complementar.

Por lo que se refiere, finalmente, a las normas tributarias, la base normativa reside en el propio texto estatutario de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyos artículos 49 (Recursos de la Comunidad Autónoma) y siguientes completan el cuadro de los distintos recursos e ingresos de la Comunidad Autónoma y las facultades normativas reconocidas al respecto.

Así, respecto a los tributos propios, cuyo establecimiento se contempla a partir del artículo 133.2 de la Constitución, en la Ley Orgánica de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 3/2009 (LOFCA), tal competencia se deduce de los artículos 49, 51 (Potestad tributaria) y 62.1 (Gestión, liquidación, recaudación e inspección tributarias) del Estatuto de Autonomía.

En cuanto a los impuestos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), previstos y regulados en la legislación que lo establece y ordena, ante todo en la Ley 20/2001, de modificación de sus aspectos fiscales, la competencia se prevé en el artículo 32.14 del Estatuto, aunque ha de ejercitarse, obviamente y como se determina en el propio precepto estatutario, con carácter de desarrollo y, por tanto, ajustado a la legislación estatal referida (Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal derivadas del REF).

En definitiva, el marco normativo señalado otorga competencias suficientes para acometer la regulación de la normativa propuesta.

IV

Estructura y contenido del PL.

En cuanto a la estructura del PL, éste consta de una introducción donde se contiene la justificación y contenido del mismo, cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Los cuatro artículos de la norma vienen a regular:

- Art. 1: Reducción de retribuciones de los miembros del Gobierno, altos cargos y demás personal directivo (materia en la que la norma proyectada no responde a una adaptación al Real Decreto-Ley 20/2012, sino a la propia coyuntura económica), del personal del sector público con presupuesto limitativo, del personal de universidades canarias y del personal al servicio de la Administración de Justicia; art. 2: complemento a la prestación económica por incapacidad temporal; art. 3: inspección médica del personal al servicio del sector público, art. 4: reducción de las retribuciones del personal de los entes con presupuesto estimativo. La disposición adicional primera se refiere a las reducciones retributivas aplicadas en 2012; la segunda, a las instrucciones para la aplicación de la reducción de las retribuciones; y la tercera, a la autorización para declarar la no disponibilidad de los créditos. La disposición transitoria establece la aplicación del art. 2 al personal que inicie la situación de incapacidad temporal desde el 15 de octubre de 2012, rigiéndose por el régimen anterior las situaciones de incapacidad temporal iniciadas con anterioridad a aquella fecha.

- La disposición derogatoria contiene una derogación genérica y otras específicas en relación con el apartado 5 y segundo párrafo del apartado 6 del art. 36 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública Canaria; y el apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del art. 16, así como los arts. 17, salvo el apartado tres, 21, 22 y 24 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Las disposiciones finales son:

Primera, modificación de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias; Segunda, modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; Tercera,

modificación de la Ley 4/ 2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales; Cuarta, modificación del art. 12 de la Ley 5/ 1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo; Quinta, desarrollo reglamentario de la presente Ley; Sexta, entrada en vigor de la norma, al día siguiente al de su publicación en el BOC, sin perjuicio de que, en aplicación de lo establecido en el RDL el art. 1, excepto el apartado 1 y el art. 4 entran en vigor el 15 de julio de 2012.

En suma, el contenido del PL resulta heterogéneo y de amplio alcance por las diversas materias concernidas, lo que incide en la seguridad jurídica, tal como se verá más adelante.

V

Observaciones al articulado.

1. Por lo que se refiere al articulado del Proyecto de Ley, su contenido no presenta reparos de legalidad, adaptándose a la legislación básica de aplicación aquellos de sus preceptos dirigidos a su desarrollo y que son los relativos a la reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público autonómico (arts. 1 y 4 PL), al complemento a la prestación económica por incapacidad temporal (art. 2) y al régimen transitorio que se contempla en la Disposición Transitoria única PL, que responde a lo previsto en la Disposición Transitoria Decimoquinta del RDL.

2. El art. 1.2 PL dispone que la indicada reducción retributiva “se aplicará a partir del 15 de julio de 2012”. No nos encontramos ante un caso de aplicación *reformatio in peius*. La disposición final decimoquinta RDL dispone que “entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”, 14 de julio de 2012. El PL no está dando eficacia retroactiva a una norma de libre disponibilidad de la Comunidad, sino que está desarrollando las bases estatales en la materia, que se contienen en el RDL con respeto a sus previsiones, que vincula al sector público de esta Comunidad desde su publicación. Por ello, no puede hablarse de eficacia retroactiva peyorativa.

3. La disposición transitoria única PL dispone que “el personal (...) cuya situación de incapacidad temporal se haya iniciado con anterioridad al 15 de octubre de 2012 tendrá derecho a partir de esa fecha a un complemento que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de

causarse la incapacidad, con los límites establecidos en los ordinales 4 y 6 del artículo 2”.

Por la fecha en la que se publicará la Ley, tal supuesto transitorio sólo será aplicable a una determinada situación de incapacidad. Es decir, habrá casos en los que la situación de baja se haya iniciado antes del 15 de octubre pero se encuentre finalizada. Por eso, a la norma propuesta debe añadirse la expresión “y continúen en ella”. La expresión “se haya iniciado” da a entender que aun no ha concluido. Si no es así, debe completarse la norma propuesta en el sentido adecuado.

El RDL 20/2012, y las limitaciones que contiene, está vigente desde su publicación, pero permite que la Administración autonómica pueda contemplar una “mejora voluntaria” de las prestaciones.

4. Por otra parte, el PL determina en su artículo 3 la regulación de la inspección médica del personal al servicio del sector público y en su Disposición Final tercera. Uno se modifica el artículo 16.2 de la Ley 4/2012, relativo a la prolongación de la permanencia en servicio activo del personal docente no universitario, circunscribiéndose ambas regulaciones al ámbito competencial autonómico.

Este Consejo, en el DCC 258/2012, precisó que <<razones de seguridad jurídica y de observancia de la normativa básica de regulación de la materia concernida, obligan a dejar suficientemente clarificado que la atribución competencial que se pretende otorgar a los médicos adscritos a la Unidad de Inspección Médica de la Inspección General de Servicios, respecto del control de la incapacidad temporal del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la vía preconfigurada en el Proyecto, no desplaza la competencia que corresponde en exclusiva a los facultativos de los servicios sanitarios del Servicio Público de Salud, para la expedición de los correspondientes partes de baja, confirmación y de alta de incapacidad temporal”, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los Servicios de la unidad médica de la Inspección General de Servicios.

El PL no contiene los aspectos esenciales del sistema colegiado de evaluación, optando por una habilitación reglamentaria *in extenso*. Se debiera expresar, al menos, el carácter paritario o no de las Comisiones; si el sistema de evaluación es de aplicación general o solo para los casos de diagnóstico dudoso o discrepante; la condición de la Presidencia de la Comisión; o los criterios de resolución cuando haya parecer discrepante.

5. Por lo que respecta a la modificación de los artículos 25.4 y 35.c) de la Ley de Fundaciones Canarias, prevista en la Disposición Final Primera, se dirige a precisar el ámbito funcional del Protectorado de Fundaciones Canarias, aclarando sus funciones en un sentido análogo al que se contiene en el ámbito estatal en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, sin que la modificación presente reparos.

6. Finalmente, en cuanto a las normas de carácter tributario se refiere, el PL modifica en su Disposición Final Segunda los artículos 33-bis, apartado 4; 33-quater, apartado 4, 38, 41, 48.d) y e) y 192.c) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. La regulación prevista se dirige fundamentalmente a modificar las cuantías de determinadas tasas (arts. 33-bis, apartado 4; 33-quater, apartado 4 y 41), o a introducir determinadas modificaciones en el hecho imponible y exenciones de otras [arts. 38, 48.d) y e) y 192.c)], ajustándose todas ellas a las competencias autonómicas relativas al establecimiento de sus propios tributos. Igual consideración merece la modificación del artículo 12 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, dirigida a autorizar al consejero competente en materia tributaria para fijar la forma, plazo y condiciones para el ejercicio del derecho a la devolución que contempla el precepto (Disposición Final Cuarta PL).

También se ajusta a las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en materia de tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias la modificación prevista en la Disposición Final Tercera. Dos PL, por la que se introduce en el artículo 50.3 de la Ley 4/2012, relativo al Impuesto General Indirecto Canario, una excepción que afecta a los comerciantes minoristas que durante el año precedente no hubieran realizado actividades comerciales, a los efectos de la no exigencia a los mismos del requisito relativo al volumen total de operaciones realizadas durante el año anterior. Como ya dijimos en nuestro Dictamen 258/2012, anteriormente citado, las competencias que en el ámbito de los tributos derivados del REF ha atribuido a Canarias la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permiten llevar a cabo una regulación normativa en el Impuesto General Indirecto Canario en varios ámbitos, fundamentalmente, en las materias relativas a las exenciones en operaciones

interiores- a las que se refiere el artículo 50 señalado- y en los distintos tipos de gravamen.

Debe señalarse que el apartado cuatro de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, dispone que “los proyectos normativos de rango legal de modificación de la normativa de ambos tributos en aplicación de las competencias normativas a que se refieren los apartados uno y dos de esta disposición adicional deberán ser sometidos a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a su remisión al Parlamento de Canarias”. Este informe no consta en el expediente remitido.

VI

Sobre técnica legislativa.

El PL, sin embargo, merece reproche en lo que se refiere a la técnica legislativa utilizada y que afecta primordialmente a la seguridad jurídica. Ello desde una doble vertiente:

Por una parte, el PL presenta, como anteriormente se ha expuesto, un contenido heterogéneo, incluyendo materias que afectan al personal al servicio del sector público autonómico y que vienen motivadas por la entrada en vigor de legislación básica en la materia, pero también otras modificaciones que afectan a normas de carácter tributario y a las Fundaciones Canarias.

Este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones (Dictámenes 91/1998, 16/2000, 157/2000, 1/2002, 225/2003 y recientemente en el Dictamen 258/2012) acerca de la problemática jurídica que estas leyes de contenido heterogéneo plantean, si bien en relación con las llamadas leyes de acompañamiento. No obstante, la circunstancia de caracterizarse éstas igualmente por presentar un contenido heterogéneo, permite trasladar aquí las consideraciones entonces vertidas. En definitiva, en estos Dictámenes se ha resaltado no sólo la deficiente técnica legislativa que estas leyes evidencian, sino sobre todo su negativa repercusión en la seguridad jurídica, pues la falta de homogeneidad material impide que se dote al conjunto de la regulación de una trabazón lógica que permita su conocimiento, incidiendo, en última instancia, en la certeza del Derecho. Se ha resaltado además que la pretensión de modificación en un solo texto de una pluralidad de disposiciones legales genera no sólo incertidumbre en sus destinatarios, con afectación pues de la seguridad jurídica, sino que dificulta un debate auténtico en el Parlamento que impide valorar su incidencia en el ordenamiento jurídico. Por ello, ha

sido constante este Consejo en manifestar que debe evitarse, por lo expuesto, un uso abusivo que pueda lesionar el principio de la seguridad jurídica. No se desconoce, no obstante, que recientemente el Tribunal Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de este tipo de leyes heterogéneas en su contenido (SSTC 136 y 167/2011), si bien poniendo de manifiesto la deficiente técnica legislativa en la que incurrían.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en su exposición de motivos, el Proyecto de Ley se dirige a modificar determinados preceptos de la Ley 4/2012 con el objetivo fundamental de adaptarlos a la referida legislación básica, si bien se incluyen otras modificaciones que afectan a otros preceptos de la misma ley. Sin embargo, de su articulado resulta que determinados artículos no resultan modificados, sino derogados, en tanto que otros sí son objeto de modificación propiamente dicha.

Así, los artículos 1, 2, 3, 4 PL constituyen en puridad una modificación, respectivamente, de los artículos 17, 21, 22 y 24 de la Ley 4/2012 y a pesar de ello en el Proyecto de Ley se ha optado por su derogación. En cambio, en su disposición Final Tercera se incluyen dos modificaciones de la Ley 4/2012 que afectan a sus artículos 16.2 y 50.3. A su vez, el apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del citado artículo 16 se derogan en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria.

La técnica legislativa utilizada introduce de esta manera un cierto grado de complejidad en el conocimiento de las normas y, sobre todo, no responde a su verdadera finalidad, que es, según se reconoce, la modificación de la Ley que en la actualidad regula las materias concernidas por estos preceptos. Una adecuada técnica legislativa impone, pues, la reestructuración del título y del articulado de la Ley, contemplando propiamente la modificación de la Ley 4/2012, sin perjuicio de que en sus Disposiciones Finales se contemple la modificación de las otras Leyes afectadas, de constituir la opción del Gobierno la de mantener en el Proyecto de Ley el contenido heterogéneo de la norma.

Respecto a la entrada en vigor de la Ley, disposición final sexta del Proyecto, aceptando la premisa de que la propuesta sea, por su urgencia, pertinente y que, en efecto, la aplicación ha de tener efectos retroactivos por mandato de la base estatal, sin embargo, no sólo no puede achacarse al legislador autonómico tales efectos por este motivo, sino que, en puridad, la producción retroactiva de los mismos no debe

confundirse con la entrada en vigor de la Ley autonómica, ni procede mencionar al Real Decreto Ley estatal a fines de determinar ésta.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales Complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, sometido a la consideración de este Consejo, es conforme a Derecho, ajustándose al marco jurídico aplicable. No obstante, se realizan diversas observaciones en los Fundamentos V y VI.